

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 2 de 2024. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos llevado a cabo por la Personería de Popayán. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 185

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00308-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandantes: Marta Lucía Vidal Fernández y otros
T/ar del acto Jco: Apolinar Vidal

Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que mediante auto No. 2393 del 10 de noviembre de 2023, se dispuso correr traslado a los interesados del informe de la valoración de apoyos efectuado por la Personería de Popayán¹.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes intervinientes en el presente asunto emitió reparo alguno respecto a la valoración en comento, el despacho dispondrá su aprobación.

Así las cosas, y atendiendo a que ya se arrió al expediente el concepto del Ministerio Público, esta judicatura procederá conforme a lo consignado en el artículo 392 del Código General del Proceso, y fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia que la normativa en cita contempla, por lo que se citará a los extremos procesales para que concurran a la audiencia inicial, en la que también se desarrollarán las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 3737 del Código General del Proceso).

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se tiene que se ha citado como familiar cercano al señor CARLOS LEWENGARC, y como persona conocida se escuche a la señora DIANA SALAZAR, testimonios que por ser procedentes, serán recibidos en audiencia, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y las condiciones y calidades de quien ha sido propuesta como persona apoyo de la discapacitada.

De igual forma, se decretará de oficio el testimonio de los señores JOSE GUILLERMO VIDAL FERNANDEZ, CRISTINA VIDAL FERNANDEZ ANA CECILIA VIDAL FERNANDEZ, GRACIELA VIDAL FERNANDEZ y TERESA MATILDE VIDAL FERNANDEZ, hijos del titular de los actos jurídicos, para

¹ Consecutivo 020

que expongan lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y las calidades de la señora MARTA LUCIA VIDAL FERNANDEZ, quien ha sido propuesta como persona de apoyo de su padre APOLINAR VIDAL, salvo que manifiesten que no es necesario escucharlos al respecto y se encuentren de acuerdo con ello.

Se dispondrá así mismo, practicar de oficio interrogatorio con los demandantes, y en relación con el señor APOLINAR VIDAL se prescindirá de dicho recaudo, toda vez que, de la historia clínica y la valoración de apoyo acopiadas en el expediente, se extrae que el citado titular de los actos jurídicos padece de “*demencia tipo alzheimer*”, y requiere la ayuda o intervención de terceros para poder expresar su voluntad y desarrollar cualquier tipo de actividad. No obstante, la parte demandante se asegurará de que el citado señor comparezca a la audiencia virtual, para verificar la situación referida.

Finalmente, la realización de la audiencia en este proceso, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la audiencia, so pena de las consecuencias pecuniarias y probatorias previstas en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al señor APOLINAR VIDAL, por parte de la Personería Municipal de Popayán, dado que no se presentó ningún reparo frente al mismo.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y demás intervinientes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, en concordancia con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES VEINTICINCO (25) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m)** a la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados acorde

a lo establecido por los incisos 2° y 3° del numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1. TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

4.2. Pruebas de la parte demandante

4.2.1. RECIBIR en audiencia el testimonio de los señores CARLOS LEWENGARC y DIANA SALAZAR, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos relacionados al proceso y las condiciones y calidades de quien se ha postulado para servir de apoyo al titular del acto jurídico. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del Código General del Proceso.

4.3. Pruebas de oficio:

4.3.1. DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte con los demandantes MARTA LUCIA VIDAL FERNANDEZ, YOLANDA VIDAL FERNANDEZ y CARLOS VIDAL FERNANDEZ, en relación con los hechos del presente asunto.

4.3.2. PRESCINDIR del interrogatorio al titular de los actos jurídicos APOLINAR VIDAL, dada la condición médica que padece. Sin embargo, la parte demandante garantizará la comparecencia del citado señor a la audiencia virtual, para que el despacho verifique la situación expuesta.

4.3.3. ESCUCHAR en audiencia a los señores JOSE GUILLERMO VIDAL FERNANDEZ, CRISTINA VIDAL FERNANDEZ, ANA CECILIA VIDAL FERNANDEZ, GRACIELA VIDAL FERNANDEZ y TERESA MATILDE VIDAL FERNANDEZ, hijos del titular de los actos jurídicos, para que expongan lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y las calidades de la señora MARTA LUCIA VIDAL FERNANDEZ, quien ha sido propuesta como persona de apoyo de su padre APOLINAR VIDAL, salvo que manifiesten que no es necesario escucharlos al respecto y se encuentren de acuerdo con ello

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 018 del día 05/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff93826760663b877894d3019a9f2d7f051dce6ffc0a2544a7304991d8525**

Documento generado en 03/02/2024 06:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>